

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL DE
PUERTO RICO, INC.
(Patrono-Liga)

Y

ASOCIACIÓN DE PELOTeros
PROFESIONALES DE PUERTO RICO
(Unión- Asociación)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-12-3005
SOBRE:
Arbitrabilidad Procesal

ÁRBITRO:
MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el miércoles, 27 de febrero de 2013. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación ese mismo día.

Por la Liga de Béisbol Profesional, en adelante "el Patrono", compareció: la Lcda. Carmen I. Amy, asesora legal y portavoz.

Por la Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, en adelante "la Unión", compareció: el Lcdo. Héctor Benítez, asesor legal y portavoz.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Si la Asociación sometió la reclamación ante la Liga dentro del término establecido en el Convenio, en su Artículo 19, inciso 2.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO DIECINUEVE PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

- (1) Si surge alguna querrela, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un equipo a un jugador, se hará un esfuerzo genuino por las partes para solucionarlo a la mayor brevedad posible mediante conversaciones entre el representante del equipo, la Asociación y la Liga.
- (2) Si no se resuelve la querrela, el pelotero someterá la misma por escrito a la Liga, a través de la Asociación de Peloteros, no más tarde del décimo (10) día laborable, sin incluir sábados, domingos y días de fiesta, después de ocurrir los hechos que la motivaron.
- (3) La liga deberá citar a las partes concernidas a una vista a celebrarse dentro de diez (10) días luego de haber recibido la querrela. A esta vista podrán comparecer las partes por sí solas o representadas por las personas que designen. La Liga oirá las partes y dictará aquellas providencias que el caso amerite dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista.
- (4) En los casos que se haya suspendido de empleo y sueldo a un pelotero, la Liga tendrá que cumplir con lo dispuesto en el Artículo trece (13), inciso (5) de este Convenio.
- (5) Cuando un equipo imponga una multa a un pelotero dentro de los cinco (5) días anteriores al día de cobro y el castigo sea recurrido ante la Liga, el equipo no podrá retenerle parte alguna de su salario para el cobro, de la multa hasta que la Liga haya resuelto la revisión solicitada.
- (6) Una vez la Liga emita un fallo que sea final y firme, la parte que resulte perdedora, deberá cumplir con dicho fallo no más tarde de diez (10) días de su dictamen. En caso de que se exija el cumplimiento de una compensación económica, la suma a ser pagada devengará un interés

de diez (10 %) por ciento anual pasados los diez (10) días del fallo emitido.

- (7) Si la Liga no resolviera la controversia o querrela dentro del plazo aplicable antes establecido, o en caso de que transcurra más de cinco (5) días sin que la parte contraria haya contestado, se considerarán agotados los remedios internos. La parte interesada solicitara una terna del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, de la cual cada parte eliminará un nombre, quedando sometido el caso ante el árbitro que no fuere eliminado.
- (8) La decisión del árbitro será final y firme y solo será revisable conforme a derecho. El árbitro no podrá añadir, modificar o quitar parte alguna de este Convenio colectivo.
- (9) Para todos los fines prácticos de este artículo y de la totalidad del presente convenio, las notificaciones a la Liga serán enviadas a la siguiente dirección: Apartado 191852 San Juan P.R. 00919-1852.
- (10) Para todos los fines prácticos de este artículo y de la totalidad del presente convenio, las notificaciones a la Asociación serán enviadas a la siguiente dirección: 352 Ave San Claudio, PMB 172 San Juan P.R. 00926-4117.
- (11) Todo asunto a solucionar será por conducto de LA LIGA y de la ASOCIACIÓN, pero esto no será en detrimento de los equipos y la Asociación puedan tener conversaciones para resolver los mismos.

IV. HECHOS PERTINENTES

1. El querellante, Joey Newby, trabaja para la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, Inc., en calidad de pelotero.
2. El 20 de diciembre de 2011, el querellante pateó un banco de cemento durante un juego de pelota.¹
3. A raíz de la mencionada acción, el querellante se mantuvo fuera de varios juegos.

¹ Exhibit 4 Conjunto.

4. El 30 de diciembre de 2011, cuando el querellante recibió su cheque se percató que la Liga de Béisbol le hizo retención de dinero del salario.²
5. El 19 de enero de 2012, la Asociación radicó querrela formal, toda vez que las conversaciones para tratar de llegar a un acuerdo fueron infructuosas.
6. El 17 de abril de 2012, la Unión radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

V. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos, el Patrono presentó ante nuestra consideración una defensa de arbitrabilidad procesal en la que alegó que la Unión incumplió con el Convenio Colectivo. Sostuvo, que la Unión violó lo dispuesto en el Artículo 19, supra, sobre el Procedimiento para Solucionar Controversias.

La Unión por su parte alegó, que no violó el Convenio Colectivo. Sostuvo, que el termino comenzó a transcurrir desde el 10 de enero de 2012, que es cuando concluyeron las conversaciones para tratar de llegar a un acuerdo con la gerencia.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La defensa de arbitrabilidad, se levanta en el foro arbitral con la intención de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. La arbitrabilidad procesal cuestiona la madurez de una querrela, al dilucidarse el hecho de si se cumplió o no con los términos establecidos en el convenio colectivo para el procesamiento de un agravio.

² Exhibit 4 y 5 Conjunto.

El Procedimiento para Solucionar Controversias contenido en el Artículo 19, supra, del Convenio Colectivo claramente establece los pasos y términos en que deben procesarse las querellas. En el caso de autos, somos de opinión que la Asociación no cumplió con los términos establecidos en el Artículo 19, supra, del Convenio Colectivo suscrito por ambas partes. El 30 de diciembre de 2011, fue el día en que el querellante advino en conocimiento de que el Patrono le retuvo la mitad de su salario. Desde ese día hasta el 19 de enero de 2012, transcurrieron exactamente once (11) días laborables sin incluir los fines de semana y los días de fiesta oficiales. Incumpléndose así el término negociado y acordado entre las partes para el procedimiento de querellas; por lo que, la Asociación radicó la querella fuera de tiempo. Nótese que el proceso de las conversaciones entre las partes está incluido o debe ocurrir durante el término de los diez (10) días a los cuales se alude en el Artículo 19 (1) del Acuerdo Básico, supra.

En Puerto Rico, la política pública favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Siendo ese el medio para mantener una "razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". Nazario vs. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 846 (1970). Los convenios colectivos constituyen la ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. J.R.T. vs. Vigilantes, 125 D.P.R. 581 (1990); Industria Licorera de Ponce vs. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985); Pérez vs. A.F.F., 87 D.P.R. 118 (1963). Por lo que, las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus

disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso sus términos y actúan como si el mismo no existiese. San Juan Mercantile Corp. Vs. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1975).

La norma en Puerto Rico es que las partes deben cumplir estrictamente el procedimiento acordado en un convenio colectivo para el Procedimiento de Quejas y Agravios. Hermandad Unión Empleados v. Fondo del Seguro del Estado, 112 D.P.R. 51 (1982); Rivera Padilla v. Coop. Ganaderos Vieques, 110 D.P.R. 1621 (1981). Se ha dicho por autoridades competentes en la materia, que cuando el convenio contiene límites de tiempo claros para presentar querellas, su incumplimiento generalmente, culminará en la desestimación de la querella si la cuestión es levantada ante el árbitro.³ Por otro lado, cuando una querella no ha sido sometida dentro de los límites de tiempo establecidos en el convenio colectivo, el árbitro generalmente, declarará la querella como no arbitrable, a menos que la otra parte haya renunciado a levantar como defensa ese defecto procesal.⁴

En el caso que nos ocupa, quedó claramente evidenciado que la Asociación de Peloteros no cumplió con el Procedimiento para Solucionar Controversias.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

La controversia no es arbitrable procesalmente, la misma no se radicó dentro del término acordado en el Artículo diecinueve, Procedimiento para Solucionar Controversias del Acuerdo Básico.

³ Elkouri & Elkouri- How Arbitration Works 6th Ed. págs. 217-222.

⁴ Fairweather's - Practice & Procedure in Labor Arbitration 4th Ed. BNA, págs. 123-133.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2013 .



MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 2 de mayo de 2013, y remitida copia


por correo a las siguientes personas:

LCDA CARMEN I. AMY
LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PR
PO BOX 191852
SAN JUAN PR 00919

LCDO HÉCTOR L. BENÍTEZ TORRES
PO BOX 1462
DORADO PR 00646

SR MICHAEL PÉREZ
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN DE PELOTEROS PFOFESIONALES DE PR
HC-645 BOX 8302
TRUJILLO ALTO PR 00976

LCDO SADI ANTONMATTEI
PRESIDENTE
LIGA DE BEISBOL PROFESIONALES DE PR INC
PO BOX 191852
SAN JUAN PR 00919



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III